

PARANÁ, 27 MAR 2025

VISTO:

El Expediente N° S01:0009716/2024 UADER_RECTORADO, referido al recurso de revocatoria contra la Resolución "CS" N° 362-24 UADER interpuesto por el Prof. Mario Alejandro VILLANUEVA; y

CONSIDERANDO:

Que de fs. 01 a 05 se presenta el Prof. Mario Alejandro VILLANUEVA, DNI N° 35.718.057 interponiendo formal recurso de revocatoria contra la Resolución "CS" N° 362-24 UADER (fs. 06 a 10).-

Que a fs. 11 obra copia de cédula de notificación de la Resolución "CS" N° 362-24 UADER.-

Que de fs. 12 a 13 obra copia de la Resolución CD 0030-24 FHAYCS y a fs. 14 obra copia del Acta N° 91/24 "Toma de Posesión de Horas Cátedra o Cargos Docentes Interinos" de fecha 16 de mayo de 2024.-

Que a fs. 15 obra copia de la Resolución CD 0553-24 FHAYCS de fecha 20 de mayo de 2024 y de fs. 16 a 17 obra Declaración Jurada del Prof. VILLANUEVA.-

Que de fs. 19 a 21 obra copia de la Resolución "CS" 484-19 UADER y de fs. 22 a 25 obra copia de la Resolución "CS" 458-18 UADER.-

Que a fs. 27 obra constancia fiel de cedula de notificación electrónica de la Resolución "CS" N° 362-24 UADER al Prof. VILLANUEVA.-

Que de fs. 28 a 32 la Asesoría Jurídica de la Universidad en intervención de su competencia dictamina que respecto de la admisibilidad formal del recurso de revocatoria interpuesto por el Prof. Villanueva contra la Resolución "CS" N° 362/24 UADER en los términos del art. 55°, 56° y cc. de la Ley 7060, manifiesta que el mismo fue deducido en tiempo y forma en fecha 29/11/2024 a las 08:30 hs, contra una decisión administrativa que no resulta de mero trámite, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 05 *in fine* -cargo de Mesa de Entradas- y fs. 27 Cedula de notificación electrónica de la Resolución recurrida en fecha 21/11/24, por lo que corresponde admitir su tratamiento.-

Que en lo que respecta a la sustancia del recurso incoado por el Prof. Villanueva éste considera que la Resolución cuestionada fue emitida por el Consejo

RESOLUCIÓN N° 063-25

Superior de esta Casa de Estudios sin competencia material para hacerlo. Asimismo entiende que dicha Resolución adolece del vicio de arbitrariedad en el procedimiento, por cuanto debió sustanciarse con su participación para garantizar su derecho de defensa reconocido por el art. 18 CN.-

Que refiere además el recurrente que ya estaban en juego derechos adquiridos por su parte en virtud de la Resolución CD N° 34/24 FHAYCS que aprueba el dictamen emitido por el Jurado y establece el orden de mérito donde se lo coloca en primer lugar, resolución que a la postre es anulada por la Resolución "CS" 362/24 UADER aquí reprochada.-

Que en su libelo el recurrente cita como fundamento normativo lo previsto en los arts. 14° inc. j), 23° inc. h) y 31° del Estatuto Académico de la Universidad y por entender en definitiva que con dicha Resolución se está violando el principio de legalidad y se modificó sustancialmente y arbitrariamente el criterio con el que el Consejo Superior venía resolviendo respecto de la competencia, citando para ello las Resoluciones "CS" N° 484/19 y N° 458/18 UADER.-

Que en fundamento de la competencia material del Consejo Superior, la Asesoría Jurídica de la Universidad manifiesta que: a) En primer lugar entrando al análisis de los fundamentos del recurso, se advierte que los mismos se centran casi en su integralidad en la cuestión de la competencia material del órgano emisor, ninguna consideración efectúa en relación a los demás argumentos esgrimidos por la Resolución "CS" 362/24 UADER para sostener la arbitrariedad manifiesta en el concurso interino dejado sin efecto (vgr. extralimitación del jurado evaluador a la hora de la ampliación del dictamen -usando esa instancia para emitir nuevo dictamen-, otorgamiento de puntuación por rubros no estipulados en la normativa -grado avanzado en el posgrado sin titulación-, ausencia de constancia de notificación de la ampliación del dictamen del jurado a uno de los aspirantes del concurso -el aquí recurrente- en el Exp. S01: 2564/2024 UADER_ RECTORADO, las manifiestas dificultades expuestas por los propios miembros del jurado - o la mayoría de ellos- a la hora de cotejar el currículum con los antecedentes de los aspirantes al concurso, la Resolución del propio Consejo Directivo de la FHAYCS que

modifica el dictamen original del jurado evaluador -el cual aprueba- incorporando en el orden de mérito a un postulante no propuesto por aquel, etc.).-

Que por lo manifestado precedentemente nos ajustaremos en la cuestión de la competencia aquí cuestionada, más allá de la necesaria referencia de los argumentos expuestos anteriormente ya que son justamente los que justifican la mentada competencia del Consejo Superior.-

Que conforme surge de los considerandos de la Resolución "CS" N° 362/24 UADER, la competencia material del Consejo Superior se basa justamente en el artículo 14° incisos a), j), n) y cc del Estatuto, activándose con ellos el ejercicio del control de legalidad y legitimidad que compete a este órgano de gobierno universitario.-

Que en efecto, el artículo 4° del Estatuto Académico Universitario establece: *"El gobierno de la Universidad coordina la labor de los organismos que la integran."*, seguidamente el artículo 5° dice: *"Son órganos del gobierno universitario: a) La Asamblea Universitaria; b) El Consejo Superior; c) El Rector"*. En este sentido el artículo 9° inc. a) establece que la Asamblea tiene la atribución de *"fijar la política universitaria"* y continuando con el análisis de la estructura de esta Casa de Estudios, corresponde citar el artículo 14° del mismo plexo normativo que establece las funciones del Consejo Superior como órgano de cogobierno universitario. Dicho artículo establece: *"El Consejo Superior tiene las siguientes atribuciones: a) Ejercer la dirección de la Universidad en cumplimiento del programa trazado por la Asamblea Universitaria y de los fines del presente Estatuto. j) Decidir en última instancia en las cuestiones contenciosas que haya resuelto el Rector o las Facultades, con excepción de los casos expresamente reservados a éstas. n) Fijar las normas que correspondan para racionalizar la actividad administrativa"*.-

Que asimismo, en relación al objeto del presente recurso corresponde traer a colación el artículo 67° del Estatuto que dice: *"Cada Facultad dictará la ordenanza respectiva para la provisión de los cargos de Docentes Interinos, con aprobación del Consejo Superior, debiendo ajustarse a las normas del presente Estatuto y a las ordenanzas correspondientes a los concursos de Profesores."* Con lo cual resulta fácil colegir que el

RESOLUCIÓN N° 063-25

Consejo Superior no sólo controla, sino también aprueba el régimen normativo de las Facultades para la provisión de cargos de docentes interinos.-

Que por su parte en el ámbito de las Facultades que integran la Universidad, éstas, conforme lo establece el artículo 18° del Estatuto: "... *desarrollan la labor universitaria en sus respectivas especialidades, con independencia técnica y docente.*", y precisamente una de las manifestaciones de esta independencia técnica y docente en la labor universitaria de la Facultad -en el marco de su especialidad-, es la designación a través de sus Consejos Directivos de sus docentes interinos conforme lo establece el artículo 23° inciso h). Ahora bien, nótese que el Consejo Superior conforme lo establece dicho artículo "aprueba" sus propuestas de designación de docentes ordinarios, su presupuesto anual, rendición de cuentas de la inversión de fondos; y en relación al Decano de la Facultad, éste tiene el deber de cumplir y hacer cumplir las resoluciones de los órganos del gobierno universitario y debe elevar anualmente al Consejo Superior una memoria relativa a la marcha de la Facultad (art. 25° incs. "c" y "d" EA).-

Que efectuado este recorrido normativo, del mismo surge con claridad que existen, según la materia de la que se trate, una relación de "coordinación" entre los órganos universitarios y los de las unidades académicas y una relación de "subordinación" en tanto los órganos de gobierno de las Facultades deben cumplir su labor con total apego a los fines propios del Estatuto y demás normativa superior que le resulta aplicable. Y analizado sistemáticamente dicho plexo, en el marco de esa labor de "coordinación" el Estatuto le delega expresamente a los órganos de gobierno universitario el "contralor", de la gestión de los organismos de las Facultades a fin de que ajusten su gestión a los fines propios de aquel, y naturalmente de la normativa de jerarquía superior.-

Que ahora bien, esa dirección que el Estatuto encomienda a los órganos del gobierno universitario, no se contradice con la independencia técnica y docente que poseen las unidades académicas para desarrollar su labor en la especialidad que las caracteriza, ello es así en tanto y en cuanto se cumplan con los fines fijados por el Estatuto -norma superior de la Universidad-. En efecto, las Facultades nombran a sus docentes interinos, dictan sus reglamentos internos y demás normas necesarias que no estén reservadas al Consejo

Superior, proyectan nuevas fuentes de ingresos para la facultad o institutos, aprueban su calendario académico, promueven acciones de docencia, extensión e investigación, etc., siempre en el campo del saber que le corresponde -especialidad- y de acuerdo a los fines previstos en el art. 2º del Estatuto y la normativa de superior jerarquía vigente en el ámbito universitario (Ley de Educación Superior N° 24.521) y naturalmente la propia Constitución Nacional y el bloque de constitucionalidad establecido por los Tratados con dicha jerarquía.

Que precisamente el artículo 2º inciso k) del Estatuto -citado por el recurrente en su memorial- establece que le corresponde a la Universidad *"Preservar y educar en el espíritu de la moral y ética pública, en el respeto y defensa de los derechos humanos, ..."*. Y ciertamente, la forma de preservar en la labor universitaria el espíritu de la moral y ética pública y el respeto de los derechos humanos, es precisamente velando por el cumplimiento del principio de legalidad y legitimidad en el accionar administrativo, propio de un Estado de Derecho. Al respecto, la doctrina nos dice: *"Principio de legalidad (juridicidad). Estado de Derecho. Constituye un dogma tradicional del sistema administrativo que nos rige, siendo la manifestación del Estado de Derecho. En este principio se basa la exigencia que la Administración realice su actividad, de conformidad con el ordenamiento jurídico (arts. 19º, 28º, 31º, 99º y conchs. C.N.), o sea con sometimiento pleno a la ley y al Derecho. La sujeción de la Administración al bloque de legalidad puede tener interpretaciones diversas: así, por algunos y en determinado momento, se ha entendido que constituía el límite del obrar administrativo. Sin embargo, modernamente se que constituye el presupuesto mismo de la actividad. MERKL, Adolfo. Teoría general del Derecho Administrativo. p. 25."* (DIGESTO PRÁCTICO LA LEY – Procedimiento Administrativo. Primera Edición. Tomás Hutchinson. La Ley Bs.As. 2004.).-

Que siguiendo con el fundamento de la competencia material del Consejo Superior, la Asesoría Jurídica de la Universidad manifiesta que: b) En segundo lugar a esta altura se puede apreciar que los órganos de gobierno de la Facultad deben desarrollar su labor con independencia técnica y docente, pero con celoso apego a los principios de un Estado de Derecho, siendo su manifestación el principio de legalidad en el obrar del poder

público. Y es justamente el principio de legalidad el que impone a la Universidad el ejercicio de la "autotutela administrativa efectiva".-

Que ahora bien, preliminarmente conviene precisar lo que se entiende por "tutela administrativa efectiva". En efecto, como nos enseña la doctrina, ésta es un verdadero "principio fundamental", como tal es la base del ordenamiento, que se ubica en la Constitución Nacional y ahora también en fuentes supranacionales (CASSAGNE, Juan Carlos. "Principios generales del procedimiento administrativo", en "Procedimiento Administrativo", Jornadas Organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho, Editorial Ciencias de la Administración, ps. 18, 19 y ss., Buenos Aires, 1998.). En igual sentido, *"... hemos tenido oportunidad de presentar a la autotutela administrativa como un principio general del Derecho Administrativo. Así, recordamos que García de Enterría y Fernández han enseñado, con magistral desarrollo, que "la Administración está capacitada como sujeto de derecho para tutelar por sí misma sus propias situaciones jurídicas, incluso sus pretensiones innovativas del statu quo, eximiéndose de este modo de la necesidad, común a los demás sujetos, de recabar una tutela judicial"*. Se trata -dijimos- del basal principio de la autotutela administrativa, la que constituye -al explicar esa peculiar relación que tiene la Administración con los tribunales- un elemento claramente distintivo del Derecho Administrativo: en efecto, mientras la autotutela privada es, al menos a la luz de nuestro ordenamiento jurídico positivo, y en razón del principio *pax iuris*, facultativa, excepcional y típica -en cuanto no susceptible de ser extendida a supuestos no contemplados taxativamente en la ley-, en el Derecho Administrativo, en cambio, constituye la regla general, careciendo de ese carácter puramente facultativo. De su condición de principio general del Derecho Administrativo se siguen importantes consecuencias, entre otras: su efectiva vigencia aunque no lo establezca expresamente el ordenamiento jurídico positivo ("es su exclusión la que requiere un texto especial"); su función en orden a la interpretación e integración del ordenamiento jurídico; y, en fin, los modos de solucionar los conflictos que necesariamente se suscitan entre la autotutela administrativa y otros principios jurídicos y derechos fundamentales (conflicto éste que al resolverse en una tensión -no contradicción- jamás podrá suponer la absoluta exclusión de un principio en beneficio de otro, sino en todo

caso, el reconocimiento de un mayor o menor “peso específico” según las particulares circunstancias de cada caso) (*DATOS DE EDICIÓN: “Autotutela administrativa y control judicial”, en “Control público y acceso a la Justicia”, Jornadas organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho, A.A.V.V., Tomo I, Ediciones RAP, Astrea, ps. 277/291, Buenos Aires, 2016. AUTOTUTELA ADMINISTRATIVA Y CONTROL JUDICIAL. Por Federico José Lisa).*”.-

Que en relación a los órganos universitarios que deben ejercer la tutela administrativa efectiva, no existe vacilación alguna en afirmar que -en este caso- el órgano de gobierno universitario competente para velar por el cumplimiento de los fines previstos en el Estatuto y del principio de legalidad en la labor universitaria desplegada por el Consejo Directivo de la Facultad es el Consejo Superior.-

Que se arriba a esta conclusión por la literalidad propia de los dispositivos estatutarios antes citados.-

Que en efecto, el gobierno de la institución está a cargo de los órganos universitarios, éstos conforme el art. 5º del EA son: La Asamblea, el Consejo Superior y el Rector. La Asamblea es el órgano superior de la Universidad y le corresponde fijar la “política universitaria” y “ejercer todo acto de jurisdicción superior no previsto en este Estatuto.” (cfm. arts. 6º y 9º incs. a y j del EA). Ciertamente estamos ante un órgano de gobierno eminentemente político institucional. Por su parte, el Estatuto le encarga al Rector la función de cumplir y hacer cumplir las resoluciones o acuerdos de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior y adoptar todas las providencias necesarias para la buena marcha de la Universidad, debiendo rendir cuentas de su administración ante el Consejo Superior (cfm. art. 16º incisos a), i) y j)).-

Que ahora bien, el Consejo Superior conforme lo establece el art. 14º inciso a) del EA tiene la atribución de “ejercer la dirección” de la Universidad en cumplimiento de los fines del mismo y para ello, se le confiere la atribución de ser órgano de decisión en última instancia en las cuestiones litigiosas que haya resuelto el Rector o las Facultades, en el caso de las últimas, “sólo” cuando su labor universitaria confronte los claros fines previstos en el Estatuto e importen una clara afrenta al principio de legalidad y/o juridicidad.

RESOLUCIÓN N° 063-25

Que éste y no otro es el fundamento basal del “*contralor de legitimidad amplio*” al que refiere la Resolución “CS” N° 362/24 UADER en sus considerandos.-

Que ciertamente, luego de acreditadas en las actuaciones (Exp-S01:2564/2024 UADER_RECTORADO) las arbitrariedades citadas (vgr. extralimitación del jurado evaluador a la hora de la ampliación del dictamen -usando esa instancia para emitir nuevo dictamen-, otorgamiento de puntuación por rubros no estipulados en la normativa -grado avanzado en el posgrado sin titulación-, ausencia de constancia de notificación de la ampliación del dictamen del jurado a uno de los aspirantes del concurso - el aquí recurrente- en el Exp. S01: 2564/2024 UADER_RECTORADO, las manifiestas dificultades expuestas por los propios miembros del jurado, -o la mayoría de ellos- a la hora de cotejar el currículum con los antecedentes de los aspirantes al concurso, la Resolución del propio Consejo Directivo de la Facultad que altera el orden de mérito propuesto en el dictamen original del jurado evaluador, etc.), las mismas constituyen a juicio del Honorable Consejo Superior una manifiesta violación del principio de juridicidad en el obrar administrativo de la Facultad.-

Que evidentemente el corolario de todo esto fue una serie de irregularidades, a saber: En primer lugar un dictamen del jurado evaluador que da por ganador del concurso al aquí recurrente (Villanueva) y a la otra aspirante (Villagra) directamente la deja fuera del orden de mérito. Luego en la instancia de ampliación, una parte del jurado compuesto por la mayoría emite un “nuevo” dictamen declarando ganador del concurso al otro aspirante (Villagra) que inicialmente había dejado fuera del orden de mérito. Para finalizar con este dislate el Consejo Directivo incumple su propia normativa al modificar el orden de mérito del dictamen del jurado que aprueba (el primero de ellos), en franca violación del art. 38° del reglamento de concursos de docentes interinos vigente en dicha Unidad Académica.-

Que efectivamente, como la doctrina especializada nos enseña “... *es urgente reconocer en la tutela administrativa efectiva un modo de protección autónomo, substantivo; esto es, no meramente instrumental de la tutela judicial efectiva ...*, debe tenerse en cuenta que así como -en términos de control- el procedimiento administrativo es más amplio que el proceso judicial, del mismo modo la tutela administrativa efectiva -

aunque en la práctica no lo parezca- es más amplia que la tutela judicial efectiva. Por un lado, porque la Administración en el procedimiento no tiene las limitaciones propias del juez en el proceso: no necesita "caso"; no está estrictamente vinculada por los sistemas de legitimación; puede analizar soberanamente la oportunidad, el mérito y la conveniencia de las decisiones (cuestión en principio extraña al conocimiento judicial); no tiene el límite delineado por las llamadas "cuestiones políticas"; ni las limitaciones que surgen de la igualdad procesal de las partes; etc. ... la tutela administrativa efectiva se vincula con la tutela judicial efectiva, pero no se confunde con ella, por lo que las pautas y la elaborada doctrina jurisprudencial delineada en torno a ella pueden válidamente extrapolarse al procedimiento administrativo sólo en tanto ello implique una más efectiva tutela; pero no podría trasladarse al procedimiento administrativo un criterio restrictivo pensado para el proceso judicial y, en todo caso, constitucionalmente válido sólo en ese ámbito (DATOS DE EDICIÓN: "De la tutela administrativa efectiva y del debido procedimiento administrativo en el nuevo reglamento para el trámite de actuaciones administrativas de la provincia de Santa Fe (Decreto Acuerdo Nº 4.174/2015)", en "Nuevo reglamento para el trámite de actuaciones administrativas en Santa Fe", XI Jornadas Rosarinas de Derecho Administrativo en homenaje a los Profesores Antonio Chede y Violeta Castelli, A.A.V.V., Revista Rap – Año XXXIX – 462, págs. 95/107, Buenos Aires, 2017. Por Federico José Lisa).", y en ejercicio de esa tutela administrativa efectiva, el órgano de gobierno encargado de ejercerla -Consejo Superior- concluye que estos hechos denotan manifiestamente una arbitrariedad e ilegitimidad que afrontan el sistema legal universitario.-

Que en este sentido, el artículo 51º de la Ley de Educación Superior Nº 24.521 establece que: "El ingreso a la carrera académica universitaria se hará mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición, debiéndose asegurar la constitución de jurados integrados por profesores por concurso, ..., que garanticen la mayor imparcialidad y el máximo rigor académico. ...". Efectivamente, de las constancias y consideraciones vertidas en la Resolución "CS" Nº 362/24 UADER, en el presente proceso concursal no se acreditó el máximo rigor académico requerido por la norma de rango superior, desde el momento en que el propio jurado designado manifestó por ejemplo que

RESOLUCIÓN N° 063-25

tuvo dificultades a la hora de cotejar el currículum con los antecedentes de los aspirantes al concurso o, por otro lado, otorga puntuación por rubros no estipulados en la normativa - grado avanzado en el posgrado sin titulación-. Tampoco manifiesta ese máximo rigor académico cuando el jurado modifica su dictamen en la instancia de la ampliación, etc.-

Que además, no se verifica el apego al debido procedimiento administrativo - en este caso concursal- desde el momento que el propio Consejo Directivo modifica el dictamen original del jurado evaluador -el cual aprueba- incorporando en el orden de mérito a un postulante no propuesto por aquél, circunstancia NO permitida por la reglamentación vigente, la que sólo habilita al mencionado cuerpo colegiado a: “aprobarlo”, “pedir ampliación o aclaración” o “dejar sin efecto la evaluación del concurso”, mas no modificar el dictamen del jurado (cfm. art. 38° incisos a), b) y f) de la Resolución N° 1633/14 FHAYCS), entre otras irregularidades consideradas en la Resolución “CS” N° 362/24 UADER.-

Que continuando con el fundamento de la competencia material del Consejo Superior, la Asesoría Jurídica de la Universidad manifiesta que: c) Para culminar con este punto, debemos expedirnos en relación a los antecedentes arrimados por el quejoso a esta causa, a saber: Resolución “CS” N° 484/19 UADER y “CS” N° 458/18 UADER, obrantes a fs. 19 a 25 vta.-

Que en efecto la Asesoría Jurídica en oportunidad de expedirse en el expediente N° S01:14/2019 UADER_RECTORADO, en cuyo marco el Consejo Superior expidió la Resolución “CS” N° 484/19 UADER, a fs. 65 a 67 vta. expresó: “4.- *Competencia material para resolver en temas relacionados a concursos interinos: Sin perjuicio de lo antes dicho, en relación al fondo de la cuestión objeto de estudio, no debe eludirse el análisis sobre la competencia atribuida estatutariamente a los distintos órganos para resolver en los presentes actuados.- ... Coincidentemente el Artículo 23° inciso “h” dispone que corresponde al Consejo Directivo designar a sus Docentes Interinos.- Hasta aquí todo lo actuado por la Facultad de Humanidades, Artes y Ciencias Sociales resulta ajustado al marco estatutario por cuanto el llamado a concurso lo realiza su Consejo Directivo y dicho concurso se enmarca en la norma dictada por la propia facultad para*

establecer el procedimiento concursal.- Ahora bien, en relación a quien es el órgano con competencia para resolver la impugnación incoada, la Asesoría Jurídica ha manifestado en casos similares que debe entenderse como exclusiva del Consejo Directivo, según la interpretación que se impone y emana del Art. 14º inciso "j" del mentado Estatuto cuando indica que: "El Consejo Superior tiene las siguientes atribuciones: Decidir en última instancia en las cuestiones contenciosas que haya resuelto el Rector o las Facultades, con excepción de los casos expresamente reservados a éstas".- Sin perjuicio de lo antes dicho, la Asesoría Jurídica no descarta la posibilidad de que se cuestione un acto administrativo, pero resulta necesario aclarar que cualquier decisión administrativa puede ser revisada, no en función de las cuestiones vinculadas al mérito, oportunidad y conveniencia, pero sí en relación a su adecuación con el bloque normativo y la presencia o no de una razonable fundamentación, comúnmente denominado análisis sobre la legalidad y arbitrariedad del acto. ...".-

Que en este sentido corresponde destacar que en relación a los antecedentes citados por el recurrente, no se advirtió arbitrariedades manifiestas que justifiquen el ejercicio del contralor de legitimidad amplio que la Asesoría Jurídica predica inveteradamente y así lo entendió oportunamente el Consejo Superior de esta Universidad.-

Que respecto de la afectación de derechos adquiridos por el recurrente y no obstante el acta de toma de posesión de las horas cátedra interinas en el marco del concurso de antecedentes y oposición, para desempeñarse en el espacio curricular "Taller de Acción Educativa" (Expte. 10885/2024) y la designación dispuesta por Resolución CD Nº 553/2024 FHAYCS en dicho espacio curricular, lo cierto es que la Resolución CD Nº 0030/2024 FHAYCS fue impugnada por la aspirante Villagra por la vía del recurso de apelación jerárquica en tiempo y forma en los términos del art. 61º de la ley 7060, con lo cual la misma no adquirió firmeza. En tal sentido no se puede hablar de derechos adquiridos.-

Que efectivamente como enseña la doctrina, derecho adquirido existe *"...cuando bajo la vigencia de una ley, el particular ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y requisitos formales previstos en la misma, para ser titular de un determinado derecho, de manera que la situación jurídica general creada por esa ley, se*

RESOLUCIÓN N° 063-25

transforma en una situación jurídica concreta e individual en cabeza del sujeto, que como tal se vuelve inalterable, y no puede ser suprimido por la ley posterior sin agravio al derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de la Constitución Nacional.” (Fuente: Derechos y garantías constitucionales, derechos adquiridos. SUMARIO DE FALLO. 16 de Mayo de 1997. Id SAIJ: SUM0003035).-

Que para concluir con los agravios esgrimidos por el recurrente, en cuanto a que el recurso de apelación jerárquica incoado por la aspirante Villagra debió sustanciarse con su participación para garantizar su derecho de defensa reconocido por el art. 18 CN, solo cabe expresar que el trámite del referido recurso está regulado en el Título II, Capítulo III, artículo 60° a 67° de la Ley 7060, vigente en el ámbito de esta Casa de Estudios por la Ordenanza N° 001/01 UADER, aplicable a su vez al concurso interino en cuestión ante la ausencia de regulación específica en la Resolución CD N° 1633/2014 FHAYCS.-

Que ahora bien, de la regulación normativa del recurso de apelación jerárquica no surge la exigencia de bilateralizar la instancia recursiva. En efecto, el artículo 65° se limita a disponer que el Consejo Superior podrá ordenar medidas para mejor proveer o las pruebas que ofrezcan el recurrente o la autoridad que dictó el acto. Y en términos facultativos “podrá” asimismo dar vista de todo lo actuado después de la interposición del recurso para que se presenten memoriales. En rigor, la autoridad está habilitada para decidir con la copia de la resolución recurrida y sus antecedentes y el informe pertinente de la autoridad administrativa que dictó el acto recurrido.-

Que sin perjuicio de todo lo manifestado, lo cual demuestra que no se afectó en modo alguno el derecho de defensa del quejoso, éste además con el presente recurso de revocatoria está ejerciendo plenamente su derecho garantido por el art. 18 de la CN.-

Que por todo lo manifestado hasta aquí, la Asesoría jurídica aconseja rechazar en todos sus términos el recurso de revocatoria interpuesto por el Sr. Mario Alejandro Villanueva, DNI N° 35.718.057 contra la Resolución “CS” N° 362/24 UADER.-

Que a los efectos de dar cumplimiento al plazo previsto en el art. 56° de la Ley N° 7060 para la resolución del presente recurso de revocatoria y ante la inminencia de su cumplimiento, el Sr. Rector de esta Casa de Estudios emite la Resolución N° 1991/24

UADER, ad referéndum del Consejo Superior, resolviendo rechazar en todos sus términos el recurso de revocatoria interpuesto por el Prof. Mario Alejandro VILLANUEVA contra la Resolución "CS" N° 362-24 UADER.-

Que la Comisión Permanente de Interpretación y Reglamento del Consejo Superior, en despacho de fecha 26 de marzo de 2025, le solicita intervención a la Asesoría Jurídica de Rectorado, quien expuso lo dictaminado donde rechaza en todos sus términos la revocatoria interpuesta por el Prof. Mario Alejandro Villanueva a fs. 207 reverso. El Sr. Decano de la FHAYCS, Daniel RICHAIR manifiesta no avalar el dictamen de Asesoría Jurídica de Rectorado porque implica no avalar lo actuado anteriormente en el Consejo Directivo de dicha Facultad, que tomó una decisión. Las Consejeras Superiores, Daniela AMARILLO y Sabrina PATAT BOLZAN acompañan la postura del Sr. Decano FHAYCS. En tanto esta comisión resuelve ratificar la Resolución N° 1.991-24 UADER emitida por el Sr. Rector ad referéndum del Consejo Superior por la cual se rechaza el recurso de revocatoria interpuesto por el Sr. Villanueva contra la Resolución "CS" N° 362-24 UADER.-

Que este Consejo Superior en su segunda reunión ordinaria llevada a cabo el día 27 de marzo de 2025, resuelve con la abstención de los siguientes Consejeros Superiores: Pedro GONZALEZ SOLANO, Daniel Raúl RICHAIR, Griselda PRESSEL, Marcelo Luis DOBRY, María Daniela AMARILLO y Sabrina Magali PATAT BOLZAN; aprobar el despacho de la Comisión Permanente de Interpretación y Reglamento.-

Que es competencia de este Órgano resolver actos administrativos en el ámbito de la Universidad en uso pleno de la autonomía, de acuerdo al Artículo 269° de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos "*La Universidad Provincial tiene plena autonomía. El Estado garantiza su autarquía y gratuidad...*", y en el Artículo 14° incisos a) y n) del Estatuto Académico Provisorio de la Universidad Autónoma de Entre Ríos aprobado por Resolución Ministerial N° 1181/2001 del Ministerio de Educación de la Nación.

Que en ausencia del Sr. Rector en su carácter de Presidente del Consejo Superior se aplica lo establecido en la Ordenanza "CS" N° 041 UADER modificada por la

RESOLUCIÓN N° 063-25

Ordenanza "CS" N° 139 UADER, asumiendo la mencionada presidencia el Sr. Vicerrector de la Universidad.-

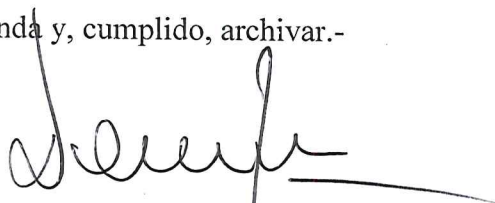
Por ello:

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ENTRE RÍOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Ratificar en todos sus términos la Resolución N° 1991/24 de fecha 12 de diciembre del 2024, y en consecuencia rechazar en todos sus términos el recurso de revocatoria interpuesto por el Sr. Mario Alejandro VILLANUEVA, DNI N° 35.718.057 contra la Resolución "CS" N° 362-24 UADER, conforme los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2º: Registrar, comunicar, publicar en el Digesto Electrónico UADER, notificar a quienes corresponda y, cumplido, archivar.-



Cr. Nicolás Horacio Brunner
A/C Secretaría del Consejo Superior
Universidad Autónoma de Entre Ríos



Prof. Román Marcelo Scattini
Vicerrector a cargo de Rectorado
de la Universidad Autónoma de Entre Ríos